

Barranquilla. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Señor Juez: A su despacho paso Acción de Tutela incoada por el ciudadano EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCION ESPECIAL DE LA FAMILIA.

Informándole que se hace necesaria la vinculación en calidad de terceros con interés a todos los aspirantes al cargo de Conductor Código 480, Grado 18, que se encuentran relacionados en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, como quiera que, una vez revisados los elementos materiales probatorios, se advierte que estas personas tienen injerencia e interés en el trámite de la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

NELSON DAVID DE LA OSSA ACEVEDO.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. – Barranquilla. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Visto y constatado lo expuesto en el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente se hace necesaria la vinculación y debida notificación de las personas relacionadas en la lista de elegibles de la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026; como quiera que una vez revisados los elementos materiales probatorios, se advierte que la entidad aparece relacionada dentro del relato de los hechos como en los documentos aportados con la acción constitucional, por lo tanto, cualquier pronunciamiento del despacho, independientemente del sentido del mismo, respecto de los hechos narrados en la demanda de tutela, podrían constituir en una afectación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa Y Contradicción.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar las garantías procesales de todos los sujetos con interés en el presente trámite constitucional, se dispondrá su vinculación y notificación en esta oportunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 536 de 2015 sistematizó que:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante¹.

"(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es

decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional."

Es decir que, la única manera de subsanar la falta de vinculación de las entidades o sujetos con interés en el presente trámite constitucional, sería a través de la declaratoria de la nulidad de lo actuado como remedio extremo pero eficaz para enderezar el curso de esta actuación.

Por lo antes expuesto, el Despacho procede a declarar la NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2026, para efectos de vincular, en calidad de terceros con interés, a los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026. Lo anterior, a fin de determinar restas adicionales, y/o desvirtuar cualquier posible vulneración a los derechos fundamentales alegados dentro del presente trámite, a fin de prevenir vulneración al debido proceso, defensa y contradicción que reviste la acción constitucional.

Por otro lado, se oficiará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a efectos de que proceda de manera inmediata a la publicación de la demanda de tutela y sus anexos en su página web, para que, si a bien lo tienen, los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas en la presente acción de tutela.

Igualmente, se previene que los informes rendidos y las pruebas allegadas, conservarán su validez.

Así las cosas, y en aras de subsanar la actuación, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto Admisorio de fecha 4 de agosto de 2026, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, tal como se explicó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros con interés dentro del trámite de tutela, a los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, así mismo se le dará traslado de los hechos de la presente acción de tutela, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente, ejerzan su legítimo derecho a controvertir y rinda su informe correspondiente, so pena de darle aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a efectos de que proceda de manera inmediata a la publicación de la demanda de tutela y sus anexos en su página web, para que, si a bien lo tienen, los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas en la presente acción de tutela.

CUARTO: Los informes y las pruebas allegadas al expediente conservaran plenamente su valor. Comuníquese a las partes intervinientes y líbrese oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



RAFAEL MODESTO MEJÍA SÁNCHEZ
JUEZ¹

¹ En virtud del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, en armonía con la ley 527/99, el presente oficio tiene firma escaneada y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j17pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor.

EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ.

Email: eposadam1721@hotmail.com

Señores.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES.

Email: notificacionjudicial@inderatlantico.gov.co

Señores.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Por medio del presente de la manera más atenta, me permito notificarlo a usted que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha **DECRETA LA NULIDAD** en el trámite de la acción de tutela impetrada por el ciudadano EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCION ESPECIAL DE LA FAMILIA, en virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto Admisorio de fecha 4 de agosto de 2026, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, tal como se explicó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros con interés dentro del trámite de tutela, a los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, así mismo se le dará traslado de los hechos de la presente acción de tutela, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente, ejerzan su legítimo derecho a controvertir y rinda su informe correspondiente, so pena de darle aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLANTICO – INDEPORTES Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a efectos de que proceda de manera inmediata a la publicación de la demanda de tutela y sus anexos en su página web, para que, si a bien lo tienen, los aspirantes al cargo de Conductor, Código 480, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 225928, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 11, relacionados en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas en la presente acción de tutela.

CUARTO: Los informes y las pruebas allegadas al expediente conservaran plenamente su valor. Comuníquese a las partes intervinientes y líbrese oficio de remisión.

Este Despacho atiende en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm. A 5:00 pm. **REMITIR LA CORRESPONDIENTE CONTESTACION al Correo Electrónico:** j17pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELSON DAVID DE LA OSSA ACEVEDO.
OFICIAL MAYOR.